

LEY SOBRE EL SISTEMA OPERATIVO DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO LEGISLATIVO N° 195

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188° de la Constitución Política, por Ley 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, entre otras materias, sobre competencia y funcionamiento de los Ministerios.

Que de acuerdo con la política de racionalización de los sistemas operativos de Comercio Exterior, es necesario eliminar funciones que no son de competencia del Sector Comercio, así como simplificar los trámites y procedimientos administrativos de exportación.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1° — La Autorización para Exportar a que se refiere el Decreto Ley 22287 y su Reglamento se exigirá únicamente para las exportaciones de productos de exportación restringida cuya relación será aprobada por Resolución del Ministro de Economía, Finanzas y Comercio. La obtención de dicha Autorización para Exportar será normada por el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 2° — Por Resolución del Ministro de Economía, Finanzas y Comercio se aprobará un texto único de las actuales prohibiciones a la exportación de carácter comercial, texto en el cual se podrá incorporar las que resulten necesarias en coordinación con el Sector correspondiente, observando lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Ley 22287.

Artículo 3° — El cumplimiento de las formas de pago de las exportaciones de carácter comercial, establecidas en los Artículos 4° y 5° del Decreto Ley 22287 será supervisado por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Banco Central de Reserva del Perú podrá modificar las formas y modalidades de pago de las exportaciones de carácter comercial, así como determinar la responsabilidad de los exportadores y bancos comerciales que intervienen en las operaciones de exportación.

Artículo 4° — El compromiso de entrega de moneda extranjera a que se refiere el Artículo 4° del Decreto Ley 22287 será suscrito en la póliza de exportación respectiva, por el exportador y el banco comercial que interviene en la exportación, quien deberá remitir al Banco Central de Reserva del Perú copia de las pólizas tramitadas.

Artículo 5° — La negociación de los documentos de exportación queda limitada exclusivamente a los bancos del país, los mismos que están obligados bajo su responsabilidad a entregar al Banco Central de Reserva el íntegro de las divisas recibidas por concepto de valor FOB de las exportaciones dentro de los plazos que señale el Banco Central de Reserva.

Artículo 6° — Constituye infracción al presente régimen de exportaciones la omisión injustificada de la entrega oportuna de la moneda extranjera al Banco Central de Reserva del Perú. El Reglamento establecerá las sanciones correspondientes.

Artículo 7° — Derógase los Artículos 3°, 6°, 8°, 9° y 12° inciso b) del Decreto Ley 22287 y demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan al presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio elaborará el Reglamento del Presente Decreto Legislativo dentro del término de 20 días a partir de su publicación en el Diario Oficial, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

SEGUNDA.— Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento entrarán en vigencia a los 10 días a partir de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

LEY SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO MONUMENTAL DE LA NACION

DECRETO LEGISLATIVO N° 196

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188° de la Constitución Política, por Ley 23230, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, entre otras materias, sobre legislación tributaria;

Que es necesario establecer incentivos tributarios extraordinarios a fin de poner en marcha el Programa de Defensa del Patrimonio Monumental de la Nación, que a causa de los últimos sismos y otras circunstancias ha sufrido muy serio deterioro;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1° — Las personas naturales y jurídicas que, durante los ejercicios 1981 y 1982 hagan

donaciones que se destinen a la restauración de los monumentos nacionales que se detallan en el siguiente artículo, podrán deducir como gasto en sus declaraciones juradas del impuesto a la renta el total de la suma donada.

Además, las personas naturales tendrán derecho a utilizar como crédito contra el impuesto a la renta de su cargo, el 20% de la suma donada. Tratándose de personas jurídicas, este crédito será del 15%. En ambos casos, el crédito es hasta el límite del impuesto.

Artículo 2° — Las donaciones se destinarán a la restauración de los siguientes monumentos nacionales, para los cuales hay proyectos completos de restauración que constituyen el Plan de Emergencia elaborado por el Instituto Nacional de Cultura:

- a) Restauración Integral del Conjunto Monumental San Francisco El Grande. Ubicación: Lima. Etapa: Intervención de Emergencia.
b) Restauración Integral de la Casa de Osambela o de Oquendo. Ubicación: Lima. Etapa: Restauración integral
c) Restauración Iglesia de San Sebastián. Ubicación: Lima. Etapa: Continuación de restitución de la bóveda de la Iglesia.
d) Restauración y adecuación a nuevo uso del antiguo local de la Universidad del Gran Padre San Agustín. Ubicación: Arequipa. Etapa: Inicia trabajos de restauración.
e) Restauración y adaptación a nuevo uso de los Hospitales Belén de Cajamarca. Ubicación: Cajamarca. Etapa: Conclusión obras de restauración.
f) Conservación de la Zona Arqueológica de Huarí e implementación del Museo de Sitio. Ubicación: Ayacucho. Etapa: Continuar obras de conservación y equipamiento del Museo de Sitio.
g) Conservación de la Zona Arqueológica de Vilcashuamán e implementación del Museo de Sitio. Ubicación: Ayacucho. Etapa: Continuación de conservación de Ushno y Templo del Sol y equipamiento del Museo.
h) Restauración de la Iglesia de Chuquiaguá. Ubicación: Apurímac. Etapa: Restitución de cubierta y consolidación de muros.
i) Restauración Monasterio Santa Teresa. Ubicación: Ayacucho. Etapa: Obras de emergencia en Iglesia Mayor y Claustro Noviciado.

Artículo 3° — Los certificados de donaciones que se extiendan, en virtud de lo establecido en este dispositivo, contendrán una alusión al mismo, así como el nombre del donante, la suma donada y el monumento al cual se aplicará.

Artículo 4° — Las instituciones propietarias de los monumentos nacionales señalados en el artículo segundo de este Decreto recibirán, extenderán los certificados correspondientes y aplicarán directamente las donaciones, bajo control y supervisión de la Dirección Técnica de Conservación del Pa-

trimonio Monumental y Cultural del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 5° — El Instituto Nacional de Cultura queda encargado de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

DECRETO LEGISLATIVO N° 197

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 23230, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968, que rijan las instituciones, organismos descentralizados y empresas públicas dependientes de esos sectores, así como a legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los mismos.

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 155° de la Constitución Política, es necesario establecer la adecuada organización y autonomía funcional que requiere la Superintendencia de Banca y Seguros para ejercer, en representación del Estado, el control de las instituciones financieras del país.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 218° de la Constitución Política.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

TITULO I

DE LA DENOMINACION, FINES Y DOMICILIO

Artículo 1°.— La Superintendencia de Banca y Seguros es una Institución Pública con personería jurídica de derecho público, con autonomía